

Medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia contenidas en el Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, que afectan de forma directa a la Administración local.

Antecedente normativo

Cita:

- Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.
- Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales.
- Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.
- Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

1. Introducción

Se publica en el “*Boletín Oficial del Estado*” de 5 de julio de 2014, el Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, en el que se adoptan una serie de medidas que pretenden, en palabras recogidas de la Exposición de Motivos del Real Decreto-ley, “*profundizar en las reformas emprendidas para favorecer la recuperación económica y la creación de empleo*”.

El 6 de junio de 2014, el Consejo de Ministros aprobó un Plan de medidas para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, en el que se incluye un primer paquete de medidas que, con respeto al objetivo de saneamiento fiscal, impulsen el crecimiento y la competitividad presente y futura de la economía y la financiación empresarial.

El Real Decreto-ley, entre otras medidas, adopta las necesarias para la ejecución del referido Plan a fin de aumentar la competitividad, fomentar el funcionamiento competitivo de los mercados, mejorar la financiación y la empleabilidad.

En la Exposición de motivos se indica que los tres ejes fundamentales del Real Decreto-ley son: “*fomentar la competitividad y el funcionamiento eficiente de los mercados; el segundo, mejorar el acceso a la financiación; y, el tercero, fomentar la empleabilidad y la ocupación*”. Además, se aprueban algunas reformas de carácter fiscal.

2. Contenido del Real Decreto-ley

El Real Decreto-ley se estructura en cinco títulos, a lo largo de los cuales se establecen medidas de impulso de la actividad económica (título I) que afectan a la financiación, al comercio y a la simplificación administrativa; se dictan otras en materia de infraestructuras y transporte (título II), otras en el de la energía (título III), otras afectan a la empleabilidad y la ocupación (título IV). El último título, el V,

introduce una serie de reformas de carácter fiscal. El Real Decreto-ley continua con veinticinco disposiciones adicionales en las se contienen unas medidas complementarias a las recogidas en el articulado, once disposiciones transitorias, una derogatoria, y cinco disposiciones finales, la quinta concreta que el Real Decreto-ley entra en vigor el día de su publicación en el “*Boletín Oficial del Estado*” y establece que determinados artículos de la Ley 21/2003, de 7 de julio, conservarán su eficacia hasta la publicación del primer Documento de Regulación Aeroportuaria, fecha que se publicará en el “*Boletín Oficial del Estado*” por resolución del Secretario de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda.

Entre las medidas recogidas en el título I, *Medidas de impulso de la actividad económica*, se recogen las de financiación de la actividad económica, con la creación del Fondo para operaciones de inversión en el exterior de la pequeña y mediana empresa (FONPYME) para contribuir a mejorar las condiciones de financiación de este colectivo; además, dispone la habilitación a las entidades locales que cumplan una serie de requisitos, para formalizar operaciones de crédito para cancelar deudas contraídas con el Fondo para la financiación de los pagos a proveedores.

Se recogen medidas de impulso a la actividad económica dirigidas, unas, a liberalizar el régimen de horarios comerciales y, otras, a simplificar la intervención administrativa tanto en materia de establecimientos comerciales, como en materia cinematográfica; asimismo, establece límites a las tasas de intercambio exigibles en las operaciones de pago con tarjeta.

Entre las recogidas en el título II, *Infraestructuras y transporte*, se regula el régimen de la red de aeropuertos de interés general como servicio de interés económico general a fin de garantizar la movilidad de los ciudadanos, la cohesión económica, social y territorial y asegurar la accesibilidad, suficiencia e idoneidad de las infraestructuras, la sostenibilidad económica de la red de aeropuertos su gestión y la adecuada prestación de los servicios aeroportuarios básicos. También se detiene en el ámbito portuario para mejorar la competitividad y la conectividad terrestre de los puertos de interés general.

Entre las medidas adoptadas en el título III, *Medidas urgentes en el ámbito energético*, unas se dirigen al sector de hidrocarburos, para asegurar su suministro y otras, a garantizar la sostenibilidad económica del sistema gasista con el establecimiento de un nuevo régimen retributivo.

En materia de eficiencia energética, conviene destacar la creación del Fondo Nacional de Eficiencia Energética que ha de permitir la puesta en marcha de mecanismos de apoyo económico y financiero, asistencia técnica, formación e información u otras medidas encaminadas a aumentar la eficiencia energética en los diferentes sectores y conseguir los objetivos establecidos en la Directiva de Eficiencia energética. Entre otras medidas, se impone a los proveedores de servicios energéticos la suscripción de un seguro de responsabilidad civil u otra garantía financiera, que cubra los riesgos derivados de dichas actuaciones por parte de los proveedores de servicios energéticos y otros sujetos que en el futuro puedan operar dentro del marco del sistema de obligaciones. Además determina el régimen de sanciones por incumplimiento de las medidas adoptadas en

transposición de la Directiva 2012/27/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética.

El título IV, *Medidas de fomento de la empleabilidad y la ocupación*, establece el Sistema Nacional de Garantía Juvenil, regula el régimen y el procedimiento de atención a los beneficiarios del Sistema; además, establece nuevas medidas de apoyo a la contratación de jóvenes no ocupados ni integrados en los sistemas de educación o formación. Entre los sujetos que participan en el Sistema se encuentran las entidades que integran la Administración local y las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de las mismas.

Dentro de las medidas de apoyo merece destacar el establecimiento de una bonificación mensual en la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social por un importe de 300 euros, durante un máximo de seis meses, por la contratación con carácter indefinido de personas beneficiarias del Sistema Nacional de Garantía Juvenil.

El Real Decreto-ley establece que, en el plazo de un mes desde su entrada en vigor, el Ministerio de Empleo y Seguridad Social modificará la Orden por la que se regulan los aspectos formativos del contrato para la formación y el aprendizaje, para aumentar las cuantías máximas de las bonificaciones en las cotizaciones empresariales a la Seguridad Social, dirigidas a financiar los costes de formación inherente al contrato de formación siempre que el contrato recaiga sobre un beneficiario del Sistema Nacional de Garantía Juvenil.

Se modifica la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, para adaptarla al nuevo modelo de políticas activas de empleo y a la Estrategia Española de Activación para el Empleo y, la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, para introducir los principios de simplificación administrativa establecidos en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

El título V bajo la denominación "*medidas fiscales*" introduce modificaciones en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, una de ellas exime la ganancia patrimonial que pudiera ponerse de manifiesto como consecuencia de la dación en pago o de un procedimiento de ejecución hipotecaria que afecte a la vivienda habitual del contribuyente; otra establece un tipo de retención reducido para los contribuyentes con menores ingresos que realizan actividades profesionales.

En la misma línea se declara la exención en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana para las personas físicas que transmitan su vivienda habitual mediante dación en pago o como consecuencia de un procedimiento de ejecución hipotecaria.

De estas medidas se recogerán, en el apartado siguiente las que afectan más directamente a la Administración local.

3. Determinaciones del Real Decreto-ley con incidencia directa en la Administración local

Algunas de las medidas recogidas en el Real Decreto-ley afectan directamente a la Administración local, son medidas relativas a la financiación de pagos (a), al impulso de la actividad económica (b) y al régimen de las haciendas locales (c).

a) Medidas de financiación de los pagos a proveedores

De entre las medidas de impulso de la actividad económica, y dentro del capítulo dedicado a la financiación, el artículo 3 establece la posibilidad de que las entidades locales puedan concertar operaciones de crédito para cancelar parcial o totalmente su deuda pendiente con el Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores¹.

Esta medida se adopta como excepción a lo dispuesto en la disposición final trigésima primera de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2013², y permite la formalización de nuevas operaciones de endeudamiento para cancelar la referida deuda, sólo a las entidades locales que cumplan todos los requisitos establecidos en el referido artículo 3, es decir que:

“a) La nueva operación de endeudamiento a suscribir tenga, como máximo, el mismo período de amortización que reste para la cancelación completa de las operaciones de crédito que la Entidad Local tenga suscritas con el mencionado Fondo. Los planes de ajuste aprobados y que posibilitaron la formalización de las operaciones que se cancelan mantendrán su vigencia hasta la total amortización de la nueva operación de endeudamiento, sin perjuicio de lo establecido en los apartados 4 y 5 esta disposición.

b) Con la nueva operación de endeudamiento se genere una disminución de la carga financiera que suponga un ahorro financiero.

c) Esta operación de endeudamiento no podrá incorporar la garantía de la participación en tributos del Estado ni podrán subrogarse las entidades de crédito que concierten estas nuevas operaciones en los derechos que correspondan al Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores.

d) Esta operación deberá destinarse en su totalidad a la amortización anticipada total o parcial de los préstamos formalizados con el Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores, cumpliendo con los requisitos y condiciones establecidos en los contratos suscritos por las entidades locales con el citado Fondo.”

El referido artículo 3 establece la necesidad de solicitar la correspondiente autorización del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, solicitud que debe acompañarse del pertinente acuerdo adoptado por el órgano competente de la corporación local y del informe del interventor de la entidad local, en el que se certifique el ahorro financiero anual que se producirá como consecuencia de la suscripción de la nueva operación de endeudamiento.

¹ En el “Boletín Oficial del Estado” de 15 de julio de 2014, se ha publicado la Ley 13/2014, de 14 de julio, de transformación del Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores, que extingue y liquida este Fondo y crea el Fondo para la Financiación de los Pagos a los Proveedores 2, sin personalidad jurídica, para gestionar los derechos de crédito del Fondo que se extingue.

La Administración General del Estado se subroga automáticamente en todas las relaciones jurídicas que, a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, tuviera el extinto Fondo de Financiación de los Pagos a Proveedores con sus acreedores.

² La referida disposición final introdujo una modificación al Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, en virtud de la cual establecía restricciones a la posibilidad de concertar nuevas operaciones de crédito a las entidades locales y sus entidades dependientes clasificadas en el sector Administraciones públicas.

El mismo artículo 3 establece los supuestos en los que la entidad local podrá formalizar nueva operación de endeudamiento, la necesidad o no de aprobar un nuevo plan de saneamiento y la obligación del interventor de la entidad local de emitir un informe anual del cumplimiento de estos planes; este informe ha de ser presentado al Pleno de la corporación local para su conocimiento y ha de remitirse al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

El incumplimiento de estos planes de saneamiento impide a la entidad local formalizar nuevas operaciones de endeudamiento a largo plazo para financiar cualquier modalidad de inversión, al margen de las medidas extraordinarias que pueda proponer el propio Ministerio, que han de ser adoptadas por las entidades locales afectadas, y de las medidas coercitivas y de cumplimiento forzoso previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad financiera, que pueden adoptarse en el caso de que las entidades locales no adoptara las medidas extraordinarias referidas.

La nueva operación de endeudamiento que se suscriba ha de comunicarse al Ministerio en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de su formalización.

b) Medidas de impulso de la actividad económica

Dentro de este grupo de medidas se pueden destacar aquellas que afectan a la libertad de horarios y las que tienden a simplificar la actividad administrativa.

1. Liberalización de horarios

Respecto a la liberalización de horarios se reducen los umbrales de población de los municipios y el de pernoctaciones a fin de aumentar el número de ciudades obligadas a declarar, al menos, una zona de gran afluencia turística. A este fin, el artículo 4 declara que, *“a los efectos de lo establecido en el artículo 5.5 de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales”*, en la redacción dada por el propio Real Decreto-ley, *“son municipios que a la entrada en vigor de este real decreto-ley cumplen con los criterios establecidos para la declaración de zona de gran afluencia turística, los descritos en el anexo I.”*

Dado que la declaración corresponde a las comunidades autónomas, dispone que, si en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley, no se ha declarado ninguna zona de gran afluencia turística de los municipios incluidos en esta relación *“se entenderá declarada como tal la totalidad del municipio y los comerciantes dispondrán de plena libertad para la apertura de sus establecimientos durante todo el año.”*

El artículo 5 extiende este mismo efecto a aquellos municipios que reúnan los términos establecidos por la disposición adicional undécima del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad³, si en el plazo de dos meses las

³ Esta disposición adicional establece lo siguiente:

“Declaración de zonas de gran afluencia turística en los municipios que reuniesen en 2011 los requisitos del artículo 5.5 de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales, en la redacción dada por este real decreto-ley.

1. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, las Comunidades Autónomas declararán al menos una zona de gran afluencia turística en los municipios con más de 200.000 habitantes que hayan registrado más de 1.000.000 de pernoctaciones en el año 2011 o que cuenten con puertos en los que operen cruceros turísticos que hayan recibido en 2011 más de 400.000 pasajeros. La declaración de zonas de gran afluencia turística se hará teniendo en cuenta los criterios establecidos en el

respectiva comunidad autónoma no hubiese declarado al menos una zona de gran afluencia turística.

Por coherencia, el artículo 7 introduce una modificación en el artículo 5, apartados 4 y 5 de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales, relativo a los establecimientos con régimen especial de horarios. La modificación facilita la declaración de zona de gran afluencia turística para aquellas áreas que pueden considerarse como tales y en la propuesta del Ayuntamiento se establezcan restricciones de carácter temporal o territorial; en este sentido, establece que si la comunidad autónoma considerase que esta restricción no está suficientemente justificada, *“se declarará zona de gran afluencia turística la totalidad del municipio todo el año.”*

El apartado cinco del mismo artículo 5 reduce el umbral de población de más de 200.000 habitantes a más de 100.000 habitantes y el de pernoctaciones a más de 600.000.

Con ello se pretende, en palabras recogidas en la Exposición de motivos del Real Decreto-ley, *“aprovechar las sinergias procedentes de la relación entre el turismo y el comercio, al ser el turismo un factor de empuje de la actividad comercial que aumenta la capacidad de generación de empleo y de actividad económica.”*

2. Simplificación administrativa

En relación con las medidas de simplificación administrativa, el Real Decreto-ley, en su artículo 6, a través de una modificación al artículo 6 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, Ordenación del Comercio Minorista, recoge la regla general de no sometimiento a autorización administrativa aplicable a la apertura, traslado o ampliación de establecimientos comerciales. Como excepción, se podrá exigir autorización en aquellos supuestos en los que las instalaciones o infraestructuras físicas necesarias para el ejercicio de la actividad son susceptibles *“de generar daños sobre el medio ambiente, el entorno urbano y el patrimonio histórico-artístico y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación previa.”*

En la formulación de esta regla, se contienen una serie de limitaciones para garantizar que el régimen de autorización se establece porque es el único medio de intervención administrativa que puede garantizar la evitación de los daños que lo justifican.

De este modo, se prevé la necesidad de que este régimen de autorización esté debidamente justificado en la Ley que lo establezca.

Se prohíbe que la autorización y la declaración responsable que se exija puedan contemplar requisitos que no estén vinculados a la instalación o infraestructura específicamente. Además, han de estar justificados en razones imperiosas de interés general y no pueden ser discriminatorios, han de ser proporcionados, claros e inequívocos, objetivos, hechos públicos con antelación,

artículo 5.4 de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, los municipios de más de 200.000 habitantes, de elevada ocupación hotelera o elevado número de pasajeros en cruceros turísticos, se recogen en el anexo.”

predecibles, transparentes, accesibles y han de referirse a *“criterios basados en las razones señaladas en el apartado 2”*, es decir a aquellas que no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o comunicación previa.

Se recuerda que los requisitos que se puedan establecer no pueden tener naturaleza económica; en concreto se refiere a *“aquellos que supediten el otorgamiento de la autorización a la prueba de la existencia de una necesidad económica o de una demanda en el mercado o a un exceso de la oferta comercial, a que se evalúen los efectos económicos, posibles o reales, de la actividad o a que se haga una apreciación de si la actividad se ajusta a los objetivos de programación económica establecidos por la autoridad competente, o aquellos que puedan directa o indirectamente ir dirigidos a la defensa de un determinado modelo económico o empresarial dentro del sector.”*

Prohíbe que en los procedimientos de autorización que se puedan establecer para la instalación de establecimientos comerciales, se prevea la intervención de competidores.

Se remite a lo previsto en la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio y a la Ley de garantía de unidad de mercado, en especial, en relación a los requisitos prohibidos y a las actuaciones que limiten la libertad de establecimiento y la libertad de circulación.

Finalmente, como medida de agilización, se pretende consagrar el procedimiento integrado para la autorización comercial, de forma que la administración territorial competente integre todos los trámites necesarios en un único procedimiento. El plazo de resolución y notificación al interesado es de tres meses desde la presentación de la solicitud y, los efectos del silencio, son estimatorios.

Respecto a la transmisión de las autorizaciones se prevé la mera comunicación a la administración otorgante.

3. Otra medida de impulso a la actividad económica

El artículo 8 del Real Decreto-ley introduce una serie de medidas de simplificación en el ámbito cinematográfico, una de ellas afecta a las Administraciones públicas y, por ende a la Administración local.

El referido artículo modifica la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine. Entre las modificaciones aprobadas se recoge una prohibición relativa a las proyecciones cinematográficas gratuitas o con precio simbólico que puedan efectuar las Administraciones Públicas. En este sentido, la nueva redacción del apartado 4 del artículo 15 de la referida Ley establece lo siguiente:

“En los términos que se determinen reglamentariamente, las Administraciones Públicas que efectúen proyecciones cinematográficas gratuitas o con precio simbólico, no incluirán en su programación películas de una antigüedad inferior a 12 meses desde su estreno en salas de exhibición, salvo en los casos en que, desde las entidades representativas de los exhibidores cinematográficos y del sector videográfico, se comunique a dichas Administraciones que no existe un perjuicio en su actividad comercial.”

De este modo, las proyecciones cinematográficas que pretendan realizar las entidades locales han de tener una antigüedad superior a doce años, plazo en que se supone que la película ya se ha amortizado y su exhibición no produce un perjuicio económico. La inexistencia de este perjuicio, comunicada a la Administración puede permitir su proyección.

c) Medidas que afectan a la Hacienda local

El último título del Real Decreto-ley introduce una serie de reformas de carácter fiscal que afectan básicamente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Una de ellas declara exenta la ganancia patrimonial que pudiera ponerse de manifiesto como consecuencia de la dación en pago o de un procedimiento de ejecución hipotecaria que afecte a la vivienda habitual del contribuyente. En coherencia con esta medida, se modifica el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Así dispone el artículo 123 del Real Decreto-ley que, con efectos desde el 1 de enero de 2014 así como para los hechos imponible anteriores a dicha fecha no prescritos, añade al apartado 1 del artículo 105, una nueva letra, la letra c), que establece lo siguiente:

“c) Las transmisiones realizadas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

No resultará de aplicación esta exención cuando el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria y evitar la enajenación de la vivienda.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

La concurrencia de los requisitos previstos anteriormente se acreditará por el transmitente ante la Administración tributaria municipal.

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 de esta ley.”

Esta redacción exige suprimir el apartado 3 del artículo 106, introducido en virtud del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos.

Este apartado y artículo establecía lo siguiente:

“3. En las transmisiones realizadas por los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con ocasión de la dación en pago de su vivienda prevista en el apartado 3 del Anexo de dicha norma, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la entidad que adquiera el inmueble, sin que el sustituto pueda exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas.”

4. Epílogo

El Real Decreto-ley contiene una serie de medidas que pretenden profundizar en las ya emprendidas con anterioridad, para favorecer la recuperación económica y el crecimiento de empleo.

Son medidas importantes, de carácter transversal, que afectan a diversos sectores, de modo que su aprobación ha comportado una significativa modificación legislativa, en concreto, se han visto afectadas las siguientes:

-Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, para adaptar el Fondo para Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa (FONPYME).

-Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales.

-Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

-Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea.

-Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

-Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea.

-Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión.

-Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

-Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.

-Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

-Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

-Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendimiento y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo.

-Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo.

-Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal.

-Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

-Texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

-Real Decreto-ley 3/2014, de 28 de febrero, de medidas urgentes para el fomento del empleo y la contratación indefinida.

-Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

-Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

-Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.

-Ley 39/2007, de la carrera militar.

-Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

-Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.

-Real Decreto-ley 11/2012, de 30 de marzo, de medidas para agilizar el pago de las ayudas a los damnificados por el terremoto, reconstruir los inmuebles demolidos e impulsar la actividad económica de Lorca.

Parte de las medidas adoptadas se encuentran en el Plan de medidas para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia; además se ha incorporado una modificación fiscal que afecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, por coherencia, al Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Las medidas han afectado tanto al sector de infraestructura y transporte, como al de hidrocarburos y al energético, en el que se han introducido medidas acordes con la Directiva relativa a la eficiencia energética. Las medidas para fomentar la creación de empleo se centran especialmente en la ocupación juvenil a través del Sistema Nacional de Garantía Juvenil y el establecimiento de bonificaciones para favorecer la empleabilidad de este colectivo.

En fin, un conjunto de medidas que ha de fortalecer la recuperación económica.

El Real Decreto-ley entra en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".